
Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 24 de febrero de 2014.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Ángela María Rivera Bojos.
Abogada:	Licda. Ana F. Hernández Muñoz.
Recurridos:	Mauricio de Jesús Rivera Bojos y compartes.
Abogada:	Licda. Mirian Cilvetty Díaz Martínez.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Ángela María Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0002520-2, domiciliada y residente en la calle Mella núm. 59-A, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata; quien tiene como abogada constituida a la Licda. Ana F. Hernández Muñoz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0004416-8, con estudio profesional abierto oficina Ana Hernández & Asociados, ubicada en la calle Camino Llibre núm. 5, residencial Sosúa Park, local núm. 105, primera planta, El Batey, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, y domicilio *ad hoc* en la oficina Guzmán Ariza & Asociados, ubicada en la calle Ernesto de la Maza núm. 35, Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional; recurso que está dirigido contra la sentencia núm. 201400114, de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. Mediante memorial depositado en fecha 23 de junio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, Ángela María Rivera Bojos, interpuso el presente recurso de casación.

2. Por acto núm. 490/2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Margarita Altagracia Rivera Bojos y Rosa Diba Rivera Bojos, contra quienes dirige el recurso.

3. Por acto núm. 710/2014, de fecha 14 de julio de 2014, instrumentado por Jesús Castillo Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la parte recurrente emplazó a Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo, Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos y Carmen Rivera Burgos, contra quienes dirige el recurso.

4. Por acto núm. 511/2014, de fecha 21 de julio de 2014, instrumentado por Mercedes Mariano, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a Marcos Rivera Rodríguez y Esther Rivera Rodríguez, contra quienes dirige el recurso.

5. Que la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2014, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Mauricio de Jesús Rivera Bojos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001015-4, domiciliado y residente en la calle

Margarita Mears núm. 31, provincia Puerto Plata; Ángel Francisco Rivera Bojos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0000399-3, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 31 altos, provincia Puerto Plata; Margarita Altagracia Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1046407-0, domiciliada y residente en la urbanización El Cacique, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, y de manera accidental en la provincia Puerto Plata; Arlene Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0001014-7, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears núm. 31, provincia Puerto Plata; Rosa Diba Rivera Bojos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0988919-6, domiciliada y residente en la calle. Palo Incado núm. 175, 2do. piso, Santo Domingo, Distrito Nacional, y de manera accidental en la provincia Puerto Plata; Germán Alberto Rivera Castillo, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0000651-4, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears núm. 31, provincia Puerto Plata; Esther Rivera Rodríguez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0001438-5, domiciliada y residente en la calle General Céspedes Camino Llibre núm. 5, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata y Marcos Rivera Rodríguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0003470-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos, NJ 1285 Jorge, Street, Plainfrins, NJ7062, y accidentalmente en la calle General Céspedes, Camino Llibre núm. 5, municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Mirian Cilvetty Díaz Martínez, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022682-6, con estudio profesional abierto en la avenida Luis Ginebra núm. 178, municipio San Felipe, provincia Puerto Plata.

6. Que de igual manera la defensa contra el recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Carmen Ramona Rivera de los Santos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0019792-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Zafra núm. 16, provincia Puerto Plata; Cándida Rivera Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020557-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Zafra núm. 16, Puerto Plata; Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0022297-3, domiciliada y residente en la calle Dr. Zafra núm. 16, provincia Puerto Plata; Carmen Rivera Burgos, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0020558-0, domiciliada y residente en la calle Zafra núm. 16, provincia Puerto Plata; quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. Luz Esther Rodríguez Díaz, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0160296-5, con estudio profesional abierto en la calle García Godoy, plaza Estela, módulo 207, segundo nivel, municipio y provincia La Vega, y domicilio *ad hoc* en la calle Juan Sánchez Ramírez núm. 11, apto. núm. 4, Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional.

7. La Procuraduría General de la República mediante dictamen de fecha 8 de enero de 2016, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, dictaminó el presente recurso estableciendo lo siguiente: “**Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación(sic).

8. La audiencia para conocer el recurso de casación fue celebrada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de *tierras*, en fecha 5 de diciembre de 2018, en la cual estuvieron presentes los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria y del ministerial actuante, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

9. La actual conformación de los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue establecida mediante el acta núm. 06/2019, de fecha 11 de abril de 2019, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de la manera siguiente: Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Rafael Vásquez Goico, Anselmo A. Bello Ferreras y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros.

II. Antecedentes:

10. Que los hoy recurridos Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojo, Arlene María Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo, Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos y Carmen Rivera Burgos, interpusieron una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y declaratoria de simulación respecto a la parcela núm. 124, del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, dictando el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, la sentencia núm. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre de 2010, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la solicitud de inhibición hecha por el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedente; **SEGUNDO:** Rechaza el incidente propuesto por la parte demandada Ángela María Rivera Bojos y el interviniente forzoso Ysrael Vásquez Morel, a través de sus abogadas constituidas, consistente en la inadmisión de la experticia caligráfica hecha por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) Santiago de los Caballeros, en fecha 29 de octubre del año 2009, por improcedentes. Y se rechaza también la solicitud de la parte demandante Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, hecha a través de su abogada constituida, de que se declare nulo el acto de alguacil No. 121/2010 de fecha 2 de febrero del año 2010, por improcedente. **TERCERO:** Acoge en todas sus partes el acto de alguacil No. 200/2007, de fecha 24 de agosto del 2007, de fecha 24 de agosto del 2007 contentivo de la demanda introductiva y su notificación a la parte demandada Ángela María Rivera Bojos, instrumentado por Mayra Jaqueline Coronado Bretón, alguacil de estrado el Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actúa a requerimiento de los señores: Mauricio de Jesús Rivera Bojos, Ángel Francisco Rivera Bojos, Margarita Altagracia Rivera Bojos, Arlene María Rivera Bojos, Rosa Diba Rivera Bojos, Germán Alberto Rivera Castillo y Marcos Rivera Rodríguez, quienes tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Miriam Clivetty Diaz Martinez, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0022682-6, con estudio profesional establecido en la Av. Luis Ginebra No. 178, Altos, domicilio legal electo por los demandantes para todos los actos procesales que intervengan en ocasión de la demanda en litis sobre derechos registrados a favor de los sucesores del finado señor Mauricio Rivera Colombo; en contra de la señora Ángela María Rivera Bojos, y en donde ha intervenido forzosamente el señor Ysrael Vásquez Morel; en la Litis sobre Derechos Registrados (Nulidad de Acto de Venta y Declaratoria de Simulación) en la parcela no. 124 del D. C. No.3 del Municipio de Puerto Plata (hoy municipio de Sosúa) Provincia San Felipe de Puerto Plata, y todas sus conclusiones al fondo, por procedentes y bien fundadas. **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por la parte demandada Ángela María Rivera Bojos, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. Y también se rechazan en todas sus partes las conclusiones al fondo hechas por el interviniente forzoso señor Ysrael Vásquez Morel, a través de su abogada constituida, por improcedentes y mal fundadas. **QUINTO:** Declara nulos y sin ningún efecto jurídico el acto de venta que se dice suscrito entre los señores Mauricio Rivera Colombo (vendedor) y Ángela María Rivera Bojos (compradora) de fecha 24 de octubre del año 2006, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos y el acto de venta suscrito entre los señores Ángela María Rivera Bojos (vendedora) e Ysrael Vásquez Morel (comprador) de fecha 27 de marzo del año 2007, con firmas legalizadas por el Dr. Máximo Emilio Santana, notario público para el Municipio de Puerto Plata, debidamente inscrito por ante el Registro de Títulos, por ser contrarios a la ley. **SEXTO:** Declara buenos y válidos los actos: Acto Auténtico No. 5 de determinación de Herederos del finado Mauricio Rivera Colombo, de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Moran, notario público para el Municipio de Puerto Plata; Acto Auténtico no. 6 de notoriedad pública de fecha 22 de mayo del 2009, instrumentado por la Dra. Delcy García Moran, notario público para el Municipio de Puerto Plata; Poder especial otorgado por el señor Marcos Rivera Rodríguez, a favor de la señora Esther Rivera Rodríguez, de fecha 31 de marzo del 2007 confirmas legalizadas por el Dr. Pedro Messon Mena, notario público para el Municipio de Sosúa; contrato Poder de cuota litis suscrito por los ahora demandantes y su abogada Licda. Mirian C. Díaz M de fecha 29 de mayo del 2007, con firmas legalizadas por la Licda. Ángela Alt. Del Rosario, notario público para el Municipio de Puerto Plata, registrado; el informe Pericial hecho por la sección de documentos copia del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), Santiago de los Caballeros, de fecha 29 de Octubre del año 2009; por cumplir con los requisitos de ley; **SEPTIMO:** Determina que las únicas personas con

vocación sucesoral y calidad legal para recibir los bienes relictos por el finado Mauricio Rivera Colombo, son sus nueve hijo/a/s de nombres: 1) Mauricio de Jesús Rivera, 2) Ángel Francisco Rivera Bojos, 3) Margarita Altagracia Rivera Bojos, 4) Arlene María Rivera Bojos, 5) Rosa Diba Rivera Bojos, y 6) Ángela María Rivera Bojos, procreados con su ex esposa Margarita Bojos, además los señores 7) Germán Alberto Rivera Castillo, 8) Esther Rivera Rodríguez y 9) Marcos Rivera Rodríguez; respectivamente; Parcela No. 124, D. C. No. 3 (hoy) Municipio de Sosúa, Provincia de Puerto Plata, Superficie 42 Has., 02 As., 05 Cas.; **OCTAVO:** Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata: A) Cancelar el certificado de título (constancia) expedido a favor del señor Ysrael Vásquez Morel, expedido en fecha 14 de mayo del año 2007 que ampara una porción de terreno de 42 Has., 62 As., 05 Cas., en esta parcela. B) Restablecer un área de 42 Has., 02 As., 05 Cas., (equivalente a 420, 205 mts²) en esta parcela a favor del señor Mauricio Rivera Colombo; y por efecto de esta sentencia, se ordena, además, anotar al pie del certificado de título No. 23 que ampara el derecho de propiedad de esta parcela, que todos los derechos que tiene registrados el señor Mauricio Rivera Colombo, consistente en un área de 42 Has., 02 As., 05 cas., equivalentes al 100 % del valor de esta porción se transfieran y registren en partes iguales, es decir, el 11.11 % del valor de este inmueble y sus mejoras para cada uno/a de los señores Mauricio de Jesús Rivera Bojos, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 037-0001015-4, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears No. 31, cuarta planta, Puerto Plata; Ángel Francisco Rivera Bofos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0000393-3, domiciliado y residente en la calle Margarita Mears No. 31, Altos, Puerto Plata; Margarita Altagracia Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-1046407-0, domiciliada y residente en la Urbanización El Cacique, La Feria, Santo Domingo; Arlene María Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 037-0001014-7, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears No. 31, Puerto Plata; Rosa Diba Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0988919-6, domiciliada y residente en la Dr. Palo Incao No. 175, 2do Piso, Santo Domingo, y accidentalmente en la ciudad de Puerto Plata; Germán Alberto Rivera Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, con cédula de Identidad y Electoral No. 097-0000651-4, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata; Marcos Rivera Rodriguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, con cédula de identidad y electoral No. 097-0003470-6, domiciliado y residente en los Estados Unidos, Nj, 1285 Jorge Street, Plainfrins, NJ 7062, y accidentalmente en la ciudad de Sosúa, calle General Céspedes Camino los Libre No. 5, Puerto Plata; Ángela María Rivera Bojos, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 037-0002520-2, domiciliada y residente en la calle Margarita Mears No. 31, centro de la ciudad, Puerto Plata; y Esther Rivera Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, con cédula de identidad y electoral No. 097-001438-5, domiciliada y residente en la calle Los Castillos No. 5. Municipio de Sosúa, Provincia San Felipe de Puerto Plata; C) Requerir el recibo por concepto de pago de los impuestos sucesorales. **NOVENO:** Condena a la parte demandada Ángela María Rivera Bojos y al interviniente forzoso Ysrael Morel al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Miriam Clivetty Díaz Martínez, abogada que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **DÉCIMO:** Ordena a la secretaria de este tribunal comunicar al Registrador de Títulos de Puerto Plata y al Director Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte esta sentencia, en caso de no ser recurrida, para que levanten el asiento requerido por este Tribunal en esta porción de esta parcela, a causa de esta litis. **DECIMO PRIMERO:** Ordena la notificación de esta sentencia a través del acto de alguacil (sic).

11. Que la parte demandante Angela María Rivera Bojos, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, por instancia de fecha 4 de enero de 2011, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201400114, de fecha 24 de febrero de 2014, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISIÓN: **ÚNICO:** DECLARA INADMISIBLE, por falta de calidad para actuar en justicia, la intervención voluntaria promovida por las señoras CARMEN RAMONA RIVERA BURGOS, CANDIDA RIVERA BURGOS, LOURDES ANT. RIVERA BURGOS y CARMEN RIVERA BURGOS, quienes eran representadas por los DRES. FLORENCIO MARTINEZ Y JOSE ANIBAL PICHARDO, de conformidad con los motivos expuestos anteriormente. EN CUANTO AL FONDO: **PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la Ley que rige la materia, y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos anteriores de esta sentencia, el recurso de

apelación principal, interpuesto mediante la instancia depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, en fecha 04 de enero de 2011, suscrita por la LIC. ANA HERNANDEZ MUÑOZ, a nombre y en representación de la señora ANGELA MARIA RIVERA BOJOS, contra la Sentencia No. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y provincia de Puerto Plata; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto a la forma por haber sido incoada de acuerdo a la Ley que rige la materia, y se rechaza, en cuanto al fondo, por los motivos anteriores de esta sentencia, el recurso de apelación incidental interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de septiembre del 2011, suscrita por el LIC. ALBERTO REYES ZELLER, a nombre y en representación del señor ISRAEL VASQUEZ MOREL, contra la Sentencia No. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia Puerto Plata; **TERCERO:** RECHAZA las conclusiones vertidas por el LIC. MIGUEL A. DURAN, por sí y por la LIC. ANA HERNANDEZ, a nombre y en representación de la señora ANGELA RIVERA BOJOS, (Parte Recurrente Principal); RECHAZA, las conclusiones presentadas por el LIC. ALBERTO REYES ZELLER, a nombre y en representación del señor ISRAEL VASQUEZ MOREL, (parte recurrente incidental); por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ACOGE las conclusiones de fondo presentadas por la licenciada LICDA. MIRIAN CLIVETY DIAZ, en representación del SR. MAURICIO RIVERA BOJOS Y COMPARTES, parte recurrida, por procedente y bien fundadas. **QUINTO:** CONFIRMA, la sentencia No. 2010-0221, de fecha 30 de noviembre del 2010, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Mao, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados en la Parcela 124 del Distrito Catastral 3, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de esta sentencia (sic).

III. Medios de casación:

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por

Ángela María Rivera Bojos.

12. Que la parte hoy recurrente Angela María Rivera Bojos, en sustento de su recurso de casación invoca los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la Ley. **Segundo medio:** Falta de Valoración de la Prueba. **Tercer medio:** Falta de Motivos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

13. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

14. Que para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los que se examinan reunidos por la estrecha vinculación y por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente expone, en esencia, que si bien el tribunal *a quo* estableció en su sentencia, de manera general, que hizo un estudio exhaustivo de las piezas y documentos depositados en el expediente, no es menos cierto que al existir dos experticias caligráficas contradictorias para determinar si firmó o no Mauricio Rivera Colombo el contrato de venta de fecha 24 de octubre de 2006, impugnado en nulidad, y dada la importancia de esas pruebas para la solución del caso, era obligación del tribunal examinar exhaustivamente el experticio caligráfico realizado por Mario Alberto Grillo Villa, depositado en fecha 13 de septiembre del 2011, y el experticio caligráfico realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 20 de abril de 2012, estableciendo claramente en su decisión cuál le resultó más creíble y las razones de tal razonamiento, y no únicamente tomar en cuenta el realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de fecha 20 de abril de 2012, ignorando el tribunal *a quo* la experticia caligráfica realizada de manera profunda, detallada y comparativa de las firmas, en donde se estableció un análisis de coincidencia basadas en los automatismos, que son las características que posee cualquier persona, inclusive con el paso del tiempo donde

ciertas personas modifican su actitud escritural, tanto evolucionando o involucionando sus grafismos, debiendo realizar una mayor valoración de este estudio eminentemente científico y apreciar, como era su deber, a través de una sana crítica ambos informes periciales que reposan en el expediente; que al no hacerlo así ha incurrido en la falta de ponderación de pruebas; que asimismo, el tribunal *a quo* adoptó los motivos del juez de primer grado en sustento de su decisión para declarar nulos los contratos, copiando unos motivos que son por demás contradictorios, lo que genera una falta de motivos e incurre la sentencia en una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

15. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, estableció los motivos que textualmente se expresa como sigue:

Que, en cuanto al fondo, de un estudio exhaustivo de las piezas y documentos depositados por las partes en el expediente, más las declaraciones de los comparecientes y de la instrucción de las audiencias celebradas, este Tribunal ha podido comprobar los hechos siguientes: a) Que el señor MAURICIO RIVERA COLOMBO, era propietario de una extensión superficial de 45 Has., 62 As., 42Cas.; en el ámbito de la parcela 124 Distrito Catastral 3, del Municipio y Provincia Puerto Plata, en virtud de la resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 17 de enero de 1989, que determina herederos y ordena transferencia, el cual figura con el sello de cancelación.-b) Que por acto de venta de fecha 24 de octubre de 2006, se suscribe un acto de venta donde se dice que el señor Mauricio Rivera Colombo, le vende a su hija y ahora recurrente Angela María Rivera Bojos, con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., por un monto de un millón cincuenta mil pesos (1,050,000.00) [?] Que, en lo que respecta al acto de venta bajo firmas privadas de fecha 24 de octubre de 2006, cuya nulidad se persigue; mediante experticia caligráfica de fecha 20 de abril del 2012, realizada por Instituto Nacional de Ciencias Forenses, ordenada por el Tribunal, se determinó que la firma manuscrita aparece en el contrato de venta, no es de la autoría del señor MAURICIO RIVERA COLOMBO; de conformidad con el artículo 65, de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, razón por la cual la sentencia de primer grado debe ser confirmada. Que, en el caso de la especie, ha quedado claramente demostrado, por los documentos que obran en el expediente y por la instrucción que hizo el Juez del Tribunal a quo, y la instrucción que ha hecho este Tribunal de alzada, que el acto de venta en el que aparece el señor MAURICIO RIVERA COLOMBO, supuestamente vendiendo a favor de su hija señora ANGELA MARIA RIVERA ROJOS, todos sus derechos dentro de la Parcela No. 124, del Distrito Catastral No. 3, del Municipio y Provincia Puerto Plata, una porción de terreno con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., y el acto de vena por el cual la señora ANGELA MARIA RIVERA BOJOS, vendió a favor del señor YSRAEL VASQUEZ MOREL, todos los derechos comprados en la Parcela No.124, del Distrito Catastral No.3, del Municipio y Provincia Puerto Plata, es decir, una porción de terreno con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., se trata de un fraude organizado por la señora ANGELA MARIA RIVERA BOJOS, con la finalidad de despojar a sus demás hermanos, del derecho que les corresponden sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 42 Has., 62 As., 05 Cas., dentro de la referida parcela (sic).

16. Que del análisis de la sentencia y del medio de casación objeto de estudio se comprueba, que la corte *a qua* estableció en la audiencia celebrada en fecha 27 de junio de 2012, en su resulta del folio 194, lo siguiente: Que el Tribunal, después de haber deliberado, resolvió lo siguiente: [?] en cuanto a la solicitud de nuevo peritaje solicitado por la parte recurrente lo rechaza, ya que el Tribunal ha decidido que fallará con todas las documentaciones y tomará en cuenta ambos peritaje, en tal sentido ordena la continuación del presente proceso; que los motivos aportados se sustentan en virtud de que existen dos informes periciales, el de fecha 13 de septiembre de 2011, suscrito por Mario Alberto Grillo Villa y el informe pericial realizado por el Instituto de Ciencias Forense (INACIF), de fecha 20 de abril del 2012, los cuales se contradicen entre sí, sin embargo, al momento de fallar el tribunal *a quo* no se pronunció ni estableció criterios argumentativos relativos al informe pericial de fecha 13 de septiembre de 2011, arriba indicado.

17. Que en ese orden, ha sido criterio constante y reiterado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, que [?] Los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa.

18. Que al verificar esta Tercera Sala que el tribunal *a quo* al analizar los documentos probatorios, ha eludido

por completo referirse al informe de fecha 13 de septiembre de 2011, suscrito por Mario Alberto Grillo Villa, no obstante establecer en audiencia pública que procedería a ponderar su contenido, incurriendo en la falta de ponderación alegada, más aún cuando se verifica que el documento obviado está relacionado con el objeto del proceso y que podría de su análisis ejercer influencia en cuanto a la solución del fondo, por tal razón, era deber de los jueces valorar el contenido del informe indicado y establecer las razones por las cuales rechaza o acoge el referido informe, a fin de realizar una tutela judicial efectiva, a través de una debida motivación de la sentencia, que es la garantía para determinar que no se ha actuado con arbitrariedad y se ha decidido conforme al debido proceso.

19. Que en ese mismo orden de ideas, este Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba además, que el tribunal *a quo* estableció como fraude la venta realizada por el de *cuius* Mauricio Rivera Colombo a favor de su hija Ángela María Rivera Bojos y esta a su vez a Ysrael Vásquez Morel, sin exponer en su sentencia los hechos relevantes que le han permitido comprobar tal resultado; esto así, por que la corte *a qua* únicamente hace constar en su sentencia que: [?] este Tribunal ha podido comprobar, que en el presente caso, el Juez del Tribunal a quo hizo una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación de la ley; que su sentencia contiene motivos suficientes, claros y congruentes, que justifican su dispositivo; que por tanto, este Tribunal adopta, sin necesidad de reproducirlos, los motivos que sustentan la referida sentencia[?]

20. Que si bien mediante jurisprudencia se ha permitido a los jueces de la alzada adoptar los motivos de los jueces de primer grado sin necesidad de reproducirlos para confirmar la sentencia recurrida en apelación, no es menos verdad, que la jurisprudencia más coherente con los principios constitucionales para la debida motivación y la protección de la tutela judicial efectiva establece la necesidad de exponer motivos propios, transcribir, aunque sea de manera sucinta, los motivos que adoptan, ya que de lo contrario, incurren en la inobservancia de un deber que está a su cargo; que asimismo, era de rigor realizar una exposición completa de los hechos para establecer la comisión de la alegada simulación por cuanto el establecimiento de esta figura jurídica ha sido definida por la jurisprudencia estableciendo los elementos que la configuran, los cuales debieron ser establecidos por la alzada, en ese sentido, esta Tercera Sala comprueba, que en cuanto a lo decidido sobre el fondo de la demanda, el tribunal *a quo* no ha cumplido con el voto de la ley previsto en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en consecuencia, la sentencia impugnada adolece de una exposición completa de los hechos de la causa que impiden a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como corte de casación, verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho, por tanto, procede admitir el presente recurso y casar con envío la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por

Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos y compartes.

21. Que la parte correcurrida y recurrente incidental, en el desarrollo de su memorial de defensa no enuncia ni enumera los medios que invoca contra la sentencia impugnada, sin embargo, en el desarrollo de sus motivaciones hace ciertos señalamientos que permiten a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y comprobar si los agravios y violaciones que se alegan se hayan o no presentes en la sentencia impugnada.

22. Que la parte correcurrida y recurrente incidental establece en su memorial de defensa como agravio contra la sentencia hoy impugnada, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los fundamentos de las pretensiones de los correcurridas al no realizar una debida ponderación de cada uno de los elementos de pruebas; que el tribunal forjó su convicción anticipada de la calidad de las hoy correcurridas al comparecer como informantes en el proceso Carmen Ramona Rivera de los Santos, sin tomar en cuenta que su calidad está sustentada en razón de que mediante la resolución de fecha 17 de enero de 1989 fueron determinados los herederos de Carlos Alberto Rivera o Alberto Rivera, declarando a Mauricio Rivera Colombo como único propietario del inmueble, por las ventas realizadas por otros continuadores jurídicos, no así en cuanto a los demás herederos del *de cuius* Carlos Alberto Rivera o Alberto Rivera quien a la hora de su muerte tuvo 8 hijos y no fueron incluidos en la determinación de herederos realizada mediante la resolución de fecha 17 de enero de 1989 ni transfirieron sus derechos como sucesores del propietario original Carlos Alberto Rivera o Alberto Rivera,

documento este que el tribunal *a quo* no valoró no obstante haber depositado la documentación.

23. Que el tribunal *a quo* para fundamentar su sentencia, estableció los motivos que textualmente se expresa como sigue:

Que, ha decidido por nuestra Suprema Corte de Justicia en múltiples decisiones, que cuando la condición de heredero está siendo contestada, la prueba de la filiación sólo es posible con la presentación del acta del estado civil es decir, el acta de nacimiento; que en el caso que nos ocupa, de una búsqueda y verificación exhaustiva de todas las piezas que conforman este expediente, este Tribunal ha podido comprobar que los señores Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos y Carmen Rivera Burgos (intervinientes voluntarios), no han aportado el acta de nacimiento, que demuestre que eran hijos del finado Mauricio Rivera Colombo; por lo que el medio de inadmisión presentado debe ser acogido [2]

24. Que del análisis realizado a las motivaciones planteadas por la parte correcurrida y recurrente incidental y de los documentos aportados en sustento a sus pretensiones, se comprueba que mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central fue depositado en fecha 8 de junio de 2011, copia de las actas de nacimiento de las correcurridas Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, entre otros documentos, lo que permite comprobar que el tribunal *a quo* no realizó una ponderación amplia y suficiente de los documentos puestos a su disposición, incurriendo en un falta de ponderación de ese medio de prueba, por lo que procede acoger el presente recurso incidental, sin necesidad de ponderar los demás agravios contenidos en su memorial de defensa y por vía de consecuencia, casar la presente sentencia.

En cuanto a la solicitud de intervención voluntaria:

25. Que en el expediente objeto del presente recurso se encuentra depositada una instancia de fecha 30 de julio de 2018, contentiva de solicitud de intervención voluntaria formulada por Carmen Ramona Rivera de los Santos, Cándida Rivera Burgos, Lourdes Antonia Rivera Burgos de Guzmán y Carmen Rivera Burgos, sin embargo, se comprueba que estas formaron parte en el proceso ante los jueces del fondo que dio como resultado la sentencia ahora impugnada y fueron emplazadas por la parte recurrente a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia en virtud del acto núm. 710/2014 de fecha 14 de julio de 2014, antes descrito, en consecuencia, debe ser rechazada la solicitud de intervención voluntaria, por no ostentar la condición de terceros, ya que en el presente proceso sustentan la calidad de correcurridos y recurrente incidental.

27. Que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro Tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso.

28. Que de conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3º, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión:

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 201400114 de fecha 24 de febrero de 2014, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.